



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00069-00**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el **ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1124851607 quién actúa en causa propia, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**., por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) El día 24 de noviembre del 2021 elevó derecho de petición, que correspondió al radicado No. 20216122094092, mediante el cual solicitó la programación de audiencia pública virtual dentro del proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030595910 (Foto Multa) infracción C14 notificada el día 16 de noviembre del 2021. b) Hasta la fecha de presentación de la acción de amparo, por parte del organismo de tránsito no ha obtenido la programación de la audiencia pública virtual de controversia.

#### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN y que en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a que le agende audiencia pública virtual, enviándole link de conectividad, fecha y hora de la diligencia para el comparendo No. 11001000000030595910 y una explicación de la forma como se realizará la diligencia.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 02 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En atención a la reprogramación de la audiencia virtual solicitada por la accionante, manifestó que dicha cita fue programada para el día 14 de febrero de 2022, a las 5.00 PM, decisión que fue comunicada a la parte accionante, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito. Dicha respuesta fue enviada el tres (03) de diciembre de 2021, a la dirección electrónica [apelamosfotomultas@gmail.com](mailto:apelamosfotomultas@gmail.com) dato de notificación suministrado por la ciudadana en el derecho de petición, y que fue "RECIBIDA" de manera satisfactoria, de acuerdo al certificado electrónico E64190512-S.

Mediante oficio SDC 20224210548191 del 03 de febrero de la anualidad, se amplía respuesta y se envían los documentos solicitados por la ciudadana en su escrito siendo enviada a los correos [apelamosfotomultas@gmail.com](mailto:apelamosfotomultas@gmail.com) y [consultoriajuridicadetransito@gmail.com](mailto:consultoriajuridicadetransito@gmail.com).

La accionada con la contestación de tutela aporta las dos comunicaciones que le ha enviado a la accionante. Una de fecha tres de diciembre de 2021 y otra con fecha de 03 de febrero de 2022.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** frente a la petición elevada por ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER, desde el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* Sentencias T-610/08 y T-814/12.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

### **EL CASO CONCRETO**

De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la accionada, se tiene que la señora ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, el día 24 de noviembre del 2021 donde solicitó que se le programara audiencia pública virtual, que se le envié un link de conectividad y una explicación de la forma como se realizara la diligencia, que mediante auto, se fije la fecha y hora de la diligencia virtual, además de pedir en el punto cinco: 1.Copia de las fotos y videos que dieron origen a la infracción. 2.Copia de la autorización para operar las foto multas 3. Datos de la validación de la infracción. 4.Guías de envío de la foto multa o foto detección. 5.Constancia de la notificación personal. 6.Constancia de la dirección del RUNT. Todo esto dentro del proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030595910.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, ante la anterior solicitud, contestó el tres (03) de diciembre de 2021 a la dirección electrónica suministrada por la ciudadana en el

derecho de petición, [apelamosfotomultas@gmail.com](mailto:apelamosfotomultas@gmail.com), donde le asignó cita para el día 14 de febrero de 2022, a las 5.00 PM.

Dentro del trámite de la tutela la accionada, Mediante oficio SDC 20224210548191 del 03 de febrero de esta anualidad, amplía respuesta y envía los documentos solicitados por la ciudadana en su escrito, a los buzones: [apelamosfotomultas@gmail.com](mailto:apelamosfotomultas@gmail.com) y [consultoriajuridicadetransito@gmail.com](mailto:consultoriajuridicadetransito@gmail.com).

La ampliación de la respuesta consistió en dar alcance al punto cinco de la petición tal como se desprende de lo arribado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

*“(...) Respuesta 5.1 En cuanto a la copia de las fotos, se adjuntan a la respuesta y el video fue enviado al correo electrónico de notificación [apelamosfotomultas@gmail.com](mailto:apelamosfotomultas@gmail.com)*

*Respuesta 5.2 Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000023483752 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM(SAST FIJO) ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT\_20184230505361. Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 37 'Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito' (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA. Además, se indica que la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA no cuenta con el certificado de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción (C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), no se requiere que la misma cuente con la certificación en mención.*

*RESPUESTA 5.3: Respecto de lo solicitado en este numeral se adjunta copia de la orden de comparendo donde se puede evidenciar la validación del comparendo, adicionalmente, es importante comunicar que las ordenes de comparendo pueden ser verificadas y descargadas ingresando al siguiente link: <http://www.movilidadbogota.gov.co/SIMUR/INFO/>, una vez ingresa se digita el número del comparendo que desea descargar.*

*RESPUESTA 5.4, 5.5 y 5.6: La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000030595910 del 10/25/2021, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

*Así las cosas, el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla (...).*

Bajo este contexto y analizado el derecho de petición frente a las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene, en consonancia con lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la SECRETARIA DE MOVILIDAD ha cumplido con su deber de contestar el derecho de petición elevado por la accionante de manera clara, precisa, congruente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**